

RECURSO DE REPOSICION - EJECUTIVO 110014003034 – 2021 – 01043 – 00

ANA VICTORIA ORTIZ <victoriaortizabogados@gmail.com>

Lun 26/06/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; infor9@gmail.com

<infor9@gmail.com>; rinconsilvaabogados@gmail.com <rinconsilvaabogados@gmail.com>; Juridica Rapido

Duitama <juridica@elrapidoduitama.com.co>; chrestrepo@gmail.com <chrestrepo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICION - EJECUTIVO 110014003034 – 2021 – 01043 – 00.pdf;

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	110014003034 – 2021 – 01043 – 00
Proceso	Ejecutivo
Demandado	EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.
Demandante	X BUILD S.A.S.

C.C: infor9@gmail.com
rinconsilvaabogados@gmail.com

Asunto: **Recurso reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago**

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, Abogada en ejercicio, en mi condición de representante judicial del demandado de conformidad con el poder anexo, comedidamente me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de El Rápido Duitama Ltda, esto por considerar que existen hechos que configurarían excepciones previas tal como se enuncia a continuación....

NOTA: SE ENVIA DE MANERA SIMULTÁNEA A LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITO ACUSE RECIBIDO

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ

C. C. 1.049.617.110 de Tuna

T. P. No 301.089 del C. S. J.

--

Ana Victoria Ortiz O.

Abogada

Cel. 3228623226

Ser grande no es una cuestión de tamaño sino de actitud!

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	110014003034 – 2021 – 01043 – 00
Proceso	Ejecutivo
Demandado	EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.
Demandante	X BUILD S.A.S.

C.C: infor9@gmail.com

rinconsilvaabogados@gmail.com

Asunto: **Recurso reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago**

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, Abogada en ejercicio, en mi condición de representante judicial del demandado de conformidad con el poder anexo, comedidamente me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de El Rápido Duitama Ltda, esto por considerar que existen hechos que configurarían excepciones previas tal como se enuncia a continuación:

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

ADVERTENCIA PREVIA:

Previamente se advierte al despacho que, el demandante había sido presentada demanda por los mismos hechos en el juzgado 13 civil municipal de Oralidad de Bogotá, y le correspondió el radicado 11 00 14 00 30 13 2020-0755-00, esta demanda fue rechazada, dado que las facturas traídas como base de recaudo carecían de los requisitos del artículo 774 del código de comercio.

Hoy aun sin cumplir con aquellos requisitos, pretende que sea este despacho quien admita la demanda... se anexa autos de aquel despacho, mediante los cuales se niega mandamiento de pago y auto mediante el cual se confirma la decisión de primera instancia.

Recurso de reposición:

Tal como lo prevé el artículo 430 del C. G. del P, los requisitos formales del título serán discutibles mediante recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, se procede así:

1. Requisitos de la factura:

Tal como lo dijo el despacho que conoció inicialmente esta demanda, al revisar su contenido, ninguno de los títulos tiene incorporada la fecha y firma de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos

621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y la condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Igualmente deberá cumplir con los establecido en el artículo 773 de la misma norma comercial, es decir la aceptación por parte del comprador:

"Artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

Por otro lado, en tratándose de factura electrónica, deberá contener, por lo menos el comprobante que el destinatario recibió la factura electrónica y por demás, deberá quedar la constancia que este la ha aceptado, para lo que el emisario deberá implementar el recurso tecnológico que permita validar la aceptación.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago

si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Si estos requisitos la factura no constituye título valor, pero la norma precisa que ello no afecta la validez jurídica del negocio que dio origen a la factura.

Por su parte el artículo 621 del código de comercio establece unos requisitos comunes que se deben observar para para que esta factura tenga validez y se asemeje a un título valor:

“La mención del derecho que en el título se incorpora
La firma de quién lo crea.

PARA EL CASO CONCRETO:

1. Falta de presentación para el pago: Art: 771 en concordancia 682 y 691 C. comercio)

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 771 del Código de comercio, a la factura cambiaria se le aplican las normas de la letra de cambio y demás títulos, se echa de menos que la factura cambiaria no haya sido presentada para el cobro, de la manera como lo establece los artículos 682 y 691 esto es presentar la factura para el cobro en la dirección designada para ello por el obligado, el día de su vencimiento.

Se deja constancia que la sociedad El Rápido Duitama Ltda. nunca recibió las facturas para el pago.

De acuerdo con el texto de las facturas traídas al proceso, y de las constancias de envío de la correspondencia digital, es claro que el correo electrónico fue enviado a una dirección desconocida para la sociedad demandada; los correos fueron enviados a

ja.garzon@elrapidoduitama.com.co

De acuerdo con el certificado de cámara de comercio aportado por el demandante los correos registrados de la sociedad son:

elrapidoduitamalta@gmail.com
juridica@elrapidoduitama.com.co

Y aunque no está registrado, la dirección electrónica destinada por la empresa para la recepción de facturación es

facturacion@elrapidoduitama.com.co

Tampoco obra constancia que las facturas hayan sido enviadas a la dirección física de la sociedad.

Es decir, la sociedad demandada nunca recibió las facturas y por demás, nunca las aceptó.

2. Falta de aceptación: (Art: 773 inciso 1º)

Es claro que no obra en el proceso prueba de la aceptación de las facturas por parte de la demandada y es que, para El Rápido Duitama Ltda., es imposible la aceptación del título valor.

Como se dijo, si no fue presentada la factura para el pago, tampoco es posible que haya sido aceptada.

La aceptación de conformidad con la norma citada se manifiesta de dos posibles maneras.

1. "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"
2. "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

No es posible aceptar o negar un documento que nunca fue recibido por el hoy demandado.

No existe constancia de que el demandado haya recibido, y aceptado el documento.

Y por el hecho de no haber recibido el documento, tampoco es posible hacer un reclamo frente a ella, dado que no se tuvo la oportunidad de conocerla.

Así las cosas, no se cumple con el requisito de validez contenido en el inciso primero del Artículo 773 del estatuto mercantil.

3. Falta de constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado. (art: 773 inciso 2º)

Y aunque, en aquel proceso iniciado en el Juzgado 13 civil municipal de Bogotá, ya se le había pedido al demandante que acreditara el cumplimiento del servicio prestado y por el que estaba cobrando las facturas, nunca lo aportó, y hoy tampoco lo hace; deberá aportar el contrato de prestación del servicio y la entrega a satisfacción de lo contratado.

El Rápido Duitama Ltda., deja constancia que el servicio que pretende cobrar el demandante nunca fue prestado, y no obra en el proceso contrato entre las partes que acredite aquel alquiler de vallas publicitarias, o constancia de haber recibido el servicio por el que hoy se cobra.

Es así como se configura la falta del requisito de validez contenido en el inciso segundo del artículo 773 del Código de comercio.

4. Falta de firma del creador del título: (art: 621 código comercio)

Es claro que las imágenes de las facturas traídas al proceso no contienen la firma del creador del título.

Presenta para acreditar la firma de la factura electrónica, una serie de caracteres que según el son su firma.

Al tratar de verificar la autenticidad del documento no es posible ingresar a ningún mecanismo de verificación; y además con los enlaces traídos para verificar la factura electrónica, tampoco es posible verificar su autenticidad.

"La Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales, y en ella se contempla que la misma será aplicable a todo tipo de información salvo respecto a obligaciones contraídas por el estado colombiano en virtud de tratados o convenios internacionales y en cuando medien advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo, se entendería entonces que el empleador podrá implementar siempre que con ello no se contrarién los derechos de sus trabajadores mecanismos virtuales en que faciliten el desarrollo de su relación laboral.

En lo que refiere a La firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, mediante el cual se reglamenta la Ley 527 de 1999, al respecto se estableció;

Artículo 1. (...)

3. Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados corresponden exclusivamente al firmante
- Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
- Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es

Así las cosas y siempre que la firma electrónica cumpla con los parámetros de los artículos preinsertos se entenderá que la misma tiene un reconocimiento jurídico independientemente de la tecnología utilizada que goza y que los documentos en forma de mensaje de datos que con ella se expidan se presumirán auténticos.

En este sentido es importante citar lo mencionado por el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2015-00111 de marzo 28 de 2017 Radicación 11001 03 15 000 2015 00111 00, consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas respeto a la firma digital y electrónica así;

(...)

Ahora bien, el Código General del Proceso clasifica los documentos en públicos o privados, originales y copia (115). Por su parte, el ordenamiento jurídico (Ley 527 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios 1747 de 2000 y 2364 de 2012) regula el tema de las firmas digitales que deben cumplir ciertos presupuestos para ser consideradas como tales. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° literal c) de la Ley 527 de 1999, se entiende por firma digital «un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación».

En torno a la firma digital, el artículo 28 ibídem establece:

«ART. 28.-Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PAR-El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalida.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional».

Pues bien, encuentra esta Sala que tanto la firma original como la firma digital tienen pleno valor de autenticidad. Por su parte, la firma digitalizada, impresa mediante el sistema de impresión láser, no ha sido regulada por el legislador, constituye otra modalidad de firma y su valor probatorio no presenta los mismos matices que las dos anteriores. (Concepto Radicado No. 11EE2019741100000039704 de noviembre de 2019-Requisitos Mínimos de la Firma Electrónica en Contrato Laboral-del Ministerio de Trabajo)

Con relación a la presunta firma aportada por el demandante no se puede verificar la autenticidad de los documento y por demás no es posible verificar que obre en los mensajes electrónicos enviados, que por demás nunca llegaron a la demandada.

Y es así como tampoco cumple el requisito contenido en el artículo 621 del código de comercio.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, Por la omisión de requisitos formales del título, comedidamente solcito al despacho:

1. Reponer el auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad El Rápido Duitama Ltda.
2. Consecuentemente con ello rechazar la demanda por los motivos expuestos.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso.
4. Condenar al demandante en costas, agencias en derecho y a pagar los perjuicios causados al demandado, por las medidas cautelares practicadas.

Anexo: Poder conferido por el demandado.

Auto mediante el cual se niega mandamiento de pago en otro despacho y auto que lo confirma

Del señor Juez, cordialmente.



ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ

C. C. 1.049.617.110 de Tuna

T. P. No 301.089 del C. S. J.

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	110014003034 – 2021 – 01043 – 00
Proceso	Ejecutivo
Demandado	EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.
Demandante	X BUILD S.A.S.

Asunto: **Poder especial**

Yo, **MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.744.678, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., actuando en calidad de gerente y representante legal suplente de la sociedad EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT 891.800.062-2, por medio de este escrito, confiero poder especial a la doctora ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 301.089 del C S de la J, e identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.617.110 de Sogamoso, para que, represente los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia.

Consecuente con lo referido, otorgo al apoderado las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial faculto a este para Notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones y todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses del representado, y para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, delegar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del presente mandato

Correo Electrónico del abogado: victoriaortizabogados@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ

C. C. 41.744.678

Gerente y representante suplente



ANA VICTORIA ORTIZ <victoriaortizabogados@gmail.com>

Poder especial 2021 – 01043

1 mensaje

Juridica Rapido Duitama <juridica@elrapidoduitama.com.co>
Para: Victoriaortizabogados <victoriaortizabogados@gmail.com>

22 de junio de 2023, 21:02

Buen día Dra Ana... remito poder requerido



2 PODER ESPECIAL 2021-1043.pdf
123K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EL RAPIDO DUITAMA LTDA
Nit: 891800062 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00501276
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 23 69 11 Oficina 3-228
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: elrapidoduitamaltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6013900689
Teléfono comercial 2: 3222494564
Teléfono comercial 3: 3203015089

Dirección para notificación judicial: Diagonal 23 69 11 Oficina 3-228
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@elrapidoduitama.com.co
Teléfono para notificación 1: 6013900689
Teléfono para notificación 2: 3124677757
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18**

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 788 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 13 de noviembre de 1.946, inscrita el 2 de junio de 1.992, bajo el No. 366927 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 73 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 11 de febrero de 1.950, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366928 del libro IX, la sociedad cambió de nombre de: EL RAPIDO DUITAMA., por el de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA, por el de: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Duitama (Boyacá) a la de Santafé de Bogotá.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 715 del 29 de abril de 2003 inscrito el 15 de mayo de 2003 bajo el No. 71627 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de Ruby Tapiero Romero, contra el RAPIDO DUITAMA LTDA., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. DJSC.C.C. CCS. No. 22792878 del 13 de febrero de 2004, inscrito el 18 de febrero de 2004 bajo el No. 76462 del libro VIII, el instituto de seguros sociales, comunicó que en el proceso de cobro coactivo No. 1317 contra el RAPIDO DUITAMA LTDA se decretó el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 11-2-2022-027177 del 19 de mayo de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 27 de Mayo de 2022 bajo el No. 02843899 del libro IX, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 632-14.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la organización, exploración, incremento y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de carga nacional e internacional. Servicio de transporte de mensajería especializada, nacional e internacional, servicio de giros y remesas por medio de vehículos automotores, como buses, busetas, busetones, aeronaves, vans, automóviles, camiones, camionetas, remolques, furgones, carroタンque tractocamiones, entre otros, que la Sociedad adquiriera o a ella se matriculen o afilien.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 200.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 20.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

MEJIA BARON FRUTO E

No. de cuotas: 9.667,00

MEJIA NOHEMI LOPEZ DE

valor: \$193.340.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18**

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de cuotas: 333,00	valor: \$6.660.000,00
Totales	
No. de cuotas: 10.000,00	valor: \$200.000.000,00

Mediante Laudo arbitral Sin Num del 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral de Aura Nayibe Mejía López y el litisconsorte necesario Manuel Mejía contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA, María Antonia Mejía López y Fruto Mejía López, inscrito el 3 de Septiembre de 2021 con el No. 02740521 del libro IX, ordena reconocer de oficio los presupuestos de la ineficacia de la decisión de capitalización de la sociedad EL RAPIDO DUITAMA LTDA adoptada en las reuniones extraordinarias de la junta de socios del 13 de marzo y 30 de octubre de 2014, encontrándose la reunión del 30 de octubre de 2014 inscrita bajo el registro No. 01887702 del libro IX.

Mediante Oficio No. 2-2017-005424 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 21 de marzo de 2017 bajo el No. 00159436 del libro VIII, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de Bogotá D.C., comunicó que por auto de fecha 27 de junio de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-632-14, se ordena la abstención de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 1763-182-05 del 14 de septiembre de 2021, inscrito el 22 de Octubre de 2021 bajo el No. 00192323 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia (Quindío), decretó el desembargo de las cuotas que posee Fruto Eleuterio Mejia Barón en la sociedad de la referencia inscrito bajo registro No. 00109759 del libro VIII, e informó que la medida de embargo queda a disposición del Juzgado 4 Civil Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá), dentro del proceso ejecutivo laboral No.2009-00401, de: Olga Rodriguez Villamil contra: FLOTA MAGDALENA (RAPIDO DUITAMA) SA y otros.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el Gerente, el primer Suplente del Gerente, segundo Suplente del Gerente y el Gerente Financiero.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todos los socios y cada uno de ellos delegan irrevocablemente en el gerente su derecho en la administración de la sociedad. En consecuencia el Gerente será el representante legal de la sociedad, llevara su personería judicial y extrajudicialmente y la representara con facultades para comprar, recibir, desistir y transigir cualesquier clase de negocios en que tenga interés la sociedad, sometido siempre al concepto de la Junta Directiva. Son funciones del Gerente: A. Representar a la asamblea de socios en el tiempo estipulado, las cuentas y balances de que tratan estos estatutos. B. Celebrar los contratos ordinarios que son necesarios para la marcha normal de la sociedad. C. Nombrar y remover el personal de empleados de la empresa. D. Estudiar y aplicar cada una de las sanciones que debe merecer el personal de empleados de la empresa por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. E. Ejercer las demás funciones que le correspondan y que no estén atribuidas a otra persona o entidad, por medio de los presentes estatutos. Como los socios han convenido en que el Gerente sea gerente tesorero, tendrá también obligaciones de recaudar los dineros y en una u otra forma pertenezcan a la sociedad y efectos pagos, que en virtud de la empresa sean necesarios; presentar como tal las cuentas y balances de pérdidas y ganancias a la Asamblea General de Socios con el visto bueno del revisor fiscal y su ministrarle al contador, oportunamente, todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad. Corresponde a la Junta de Socios autorizar al Gerente para contratar a nombre de la sociedad hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) m/cte., pudiendo comprometerse en créditos hasta por el mismo valor.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632451 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18**

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente	Cesar Augusto	C.C. No. 1049618080
	Rodriguez Rivera	

Primer Suplente Del Gerente	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 79385741
-----------------------------	-----------------------------	-------------------

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 41744678

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632450 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 41744678
Segundo Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 79385741
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Zea Mora	C.C. No. 19289148
Segundo Renglon	Hernando Enrique Nuñez	C.C. No. 4111093

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suarez

Tercer Renglon

SIN DESIGNACION

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
73	11-II-1950	1-STA ROSA VITERBO (BOY)	2-VI-1992-366928
740	25-VIII-1959	1-DUITAMA	2-VI-1992-366929
836	20-XI-1968	1-DUITAMA	2-VI-1992-366930
376	4-VI-1970	1-DUITAMA	2-VI-1992-366931
333	25-IV-1972	1-DUITAMA	2-VI-1992-366932
2560	3-VI-1977	4-BOGOTA	2-VI-1992-366933
2	4-I-1988	4-BOGOTA	2-VI-1992-366934
109	16-I-1992	18-STA FE DE BOGOTA	2-VI-1992-366935

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2416 del 19 de julio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01653161 del 25 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 03 del 2 de enero de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01910107 del 10 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 426 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	02622299 del 5 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 559.581.134

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de mayo de 2023 Hora: 01:46:18**

Recibo No. AB23102563

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231025635ECCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11 00 14 00 30 13 **2020-0755**

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, al revisar su contenido, ninguno de ellos tiene incorporada la fecha y firma de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de títulos valores y por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado.

De otra parte, los documentos no reúnen las exigencias prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUEL SERVICE COLOMBIA SAS contra EMBRAER S.A., reparó en la obligatoriedad de demostrar la efectiva entrega del bien o la prestación del servicio, en el cuerpo de la factura, para tenerla como título valor:

Al respecto, esta Corporación señaló en un caso similar que,

En efecto, se sabe que no es posible librar factura "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía "constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio..."; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.¹

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que ninguno de los documentos aportados cumple con esa exigencia, como se desprende de la simple lectura de los mismos, dado que en ellos tan sólo se describió el servicio prestado ("asesoría para el desarrollo en Colombia del proyecto offset implementación de la capacidad de modernización de los aviones t27 de la FAC..."), para luego incluir la anotación suscrita por el representante legal de la demandante, relativa a la recepción de la factura y al hecho de no haber sido rechazada, ni devuelta. Empero, ninguna

mención se hace en torno al cumplimiento de la obligación por parte del prestador del servicio, como lo exige la ley.

El Tribunal destaca que no se trata de una exigencia de poca monta, por cuanto no puede librarse una factura "que no corresponda... a servicios efectivamente prestados..." (C.Co., art. 772, mod. Ley 1231/2008, art.1, inc. 2º), lo que justifica que el legislador hubiere exigido que fuera "en la factura" y no en un documento separado que constara "el recibo... del servicio" (C.Co., art. 773, mod. Ley 1231/2008, art. 2, inc. 2º). Por eso no es posible acudir a los documentos complementarios allegados por la demandante para tratar de satisfacer las exigencias legales, en la medida, se insiste, en que la constancia de prestación efectiva del servicio debe obrar en el cuerpo mismo del título.

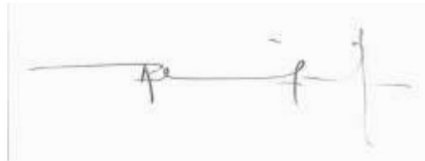
Por lo demás, es útil señalar que en materia de títulos-valores no opera la noción de título ejecutivo complejo, pues la regla de completividad –propia del principio de literalidad– enseña que el título-valor se basta a sí mismo, de suerte que no es posible acudir a documentos adicionales para satisfacer las exigencias formales que le son propias a la factura, como quedó explicado.

A partir del anterior recuento normativo, el juzgado no encuentra acreditada la aceptación de los documentos que acompañan la demanda, en la medida que carecen de la constancia de haber sido entregadas las vallas publicitarias, en la forma exigida por el artículo 773 del estatuto mercantil.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>67</u>	Hoy <u>18-12-2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario	

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 40 03 013 2020 00755 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *X Build S.A.S.* contra *El Rápido Duitama Ltda.*

ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se solicitó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas electrónicas FE1; FE2; FE3; FE4; FE5; FE6; FE7, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 31 de enero de 2020.

2. En auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2020, se solicitó al ejecutante allegar prueba del recibo y aceptación de los citados documentos y, en proveído del 16 del mismo mes y año, se negó la orden de pago por no haberse acreditado el cumplimiento de las exigencias del numeral 2.º artículo 774 del Código de Comercio y el precepto 773 *ibídem*, al no incorporarse en las facturas la fecha y firma de recibido, ni allegarse prueba de la prestación del servicio contratado; el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, confirmándose la decisión atacada el 15 de marzo de la presente anualidad y, se concedió la alzada.

3. En la sustentación del recurso, el procurador judicial del demandante refirió que por tratarse de facturas electrónicas se remitieron al correo del ejecutado a través del proveedor de servicios tecnológicos *Ingeniería y Desarrollo de Soluciones Web S.A.S.* y, que en la tabla de excel allegada, se relaciona la fecha de entrega de los títulos, haciendo énfasis en que al momento de su envío fueron recibidas por el demandado, quien no las devolvió ni rechazó, por lo que se entienden aceptadas tácitamente; además indicó, que las vallas publicitarias objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes fueron instaladas, cumpliéndose el requisito del inciso 2.º artículo 773 del estatuto comercial.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados.

Para el caso se verifica la concurrencia de los señalados requisitos, por lo que procede el estudio de fondo de la impugnación.

2. Se infiere de las diligencias remitidas por el juzgado de primer grado, que el recurrente interpuso demanda ejecutiva contra la sociedad *El Rápido Duitama Ltda.*, a efectos de exigir el pago de las obligaciones dinerarias incorporadas en las facturas electrónicas FE1; FE2; FE3; FE4; FE5; FE6; FE7.

3. La situación fáctica y las probanzas incorporadas, permiten inferir, que la providencia cuestionada deberá confirmarse, porque los documentos aducidos como base de la ejecución, no satisfacen los requisitos para su eficacia como facturas electrónicas y no se cumplen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la ejecución.

En lo atinente a los citados instrumentos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de noviembre de 2019, expediente 038 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el

endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.'"¹

Tomando en cuenta el citado precedente y, revisadas las facturas objeto de ejecución, se advierte la ausencia del "título de cobro" exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo los documentos allegados meras impresiones de las facturas.

En un caso similar, la citada autoridad judicial en auto del 3 de septiembre de 2019 expediente 024201900182 01, expuso:

"[...] nótese que los documentos Nos.549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio."

4. En cuanto a los cuestionamientos del apelante, impone señalar, que al no haberse allegado el "título de cobro" correspondiente, no es posible emitir la orden de pago reclamada, al no hallarse acreditados los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos, siendo pertinente anotar, que los legajos obrantes en el plenario resultan insuficientes para tener por cumplidas tales exigencias.

5. Adicionalmente resulta pertinente acotar, que aunque se anexó a la demanda el contrato de arrendamiento con apoyo en el cual se emitieron los instrumentos aducidos como base de la ejecución; aquel no se invocó como sustento de la ejecución; por lo que no es viable con base en el mismo estudiar la procedencia del mandamiento de pago; dados los efectos del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que por regla general condiciona la actividad del juez, para el caso, a los hechos invocados en la demanda como sustento de las pretensiones.

¹ Se subraya.

6. Así las cosas, se impone ratificar la providencia confutada, sin imponer condena en costas a la recurrente, porque no se causaron, regla ésta prevista en el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., en la demanda ejecutiva formulada por *X Build S.A.S.* contra *El Rápido Duitama Ltda.*

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dee93e7ba808616c073197cea469fde98b1759f685f34376c8b8e268b3b456
Documento generado en 11/05/2021 02:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>